República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2022-00003 Divisorio de MARCO ANTONO ZABALETA ROA contra MONICA MARCELA FERIAS DÍAZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON, contra el auto admisorio de la demanda proferido el día 13 de mayo de 2022.

Motivo de inconformidad

Refiere el reponente que el día 7 de junio de 2022 el señor NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON, le fue entregado en la recepción de su domicilio un sobre de manila que contenía una citación pero dirigida al señor ROBERTO SAENZ BUITRAGO, persona totalmente desconocida por el poderdante y así mismo se señala como auto admisorio el 13 de mayo de 2022, anexando copia del mencionado auto y adjunto la respectiva copia con ese documento en 11 folios de la demanda sobre la cual se presumen los hechos demandados, sin que se adjunte a estos ningún anexo de los relacionados en el acápite de pruebas, siendo totalmente contrarios a lo requerido por la norma procesal y violando flagrantemente el derecho a la defensa del señor Nelson Salamanca, pues sin dichos anexos es imposible que exista la posibilidad de controvertirlas, por lo expuesto solicita al despacho decretar la nulidad por indebida notificación al demandado, pues no es claro la indicación que se hace referida a la persona a notificar, de otra parte no se allegaron los anexos respectivos a la demanda, siendo imposible para el demandado la posibilidad de controvertirlos, violando así flagrantemente el derecho a la defensa.

Refiere así mismo que envío solicitud al juzgado de que a su correo personal le sean enviados todos los documentos y anexos de la demanda para efecto de poder presentar la debida oposición a los mismos, así como allega copia del poder conferido, de lo que se le acuso recibido.

Por último dice que observado el contenido de la demanda y sus pretensiones se opone a los mismos a través del presente recurso,

pronunciándose frente a las pretensiones y a los hechos, solicitando a renglón seguido y en acápite aparte práctica de pruebas.

En traslado de este recurso el apoderado de la parte actora, guardo silencio

Consideraciones

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"**El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial…Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone…; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (…) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia…'…C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir…D) Que sea_motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo…E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte.**" (Resalta el despacho).

Sea lo primero advertir lo anti técnico del recurso interpuesto por el abogado LUIS HERNANDO CORREA REYES en representación del señor NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON, pues de la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo es carente de todo soporte fáctico y legal, los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha mayo 13 de 2022, no son claros aunado a ello solicita la nulidad por indebida notificación, contesta la demanda y las pretensiones y solicita práctica de pruebas, actos procesales que son independientes y que indudablemente no son el soporte o fundamento del recurso de reposición.

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido. Siendo que del escrito presentado por el abogado recurrente en representación del señor Nelson Salamanca Barón, no es posible extractar cual es defecto, vicio o error jurídico en que s e incurrió al admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 en concordancia con el artículo 406 del CGP.

Ahora en cuanto a la indebida notificación tenemos y atendiendo lo alegado por el recurrente, que nuestro legislador tiene contemplado dentro del procedimiento civil, una serie de eventos sin cuya atención y cumplimiento necesariamente se generan vicios formales, unos saneables, otros no, pero que ante su ocurrencia requieren cuando menos un pronunciamiento judicial. Sea preciso por comenzar acotando, que así como éstos aparecen taxativamente descritos en el artículo 133 del CGP, su ocurrencia debe aparecer perfectamente determinada, y constituir en efecto una afectación a los intereses de ambas partes.

Haremos referencia al numeral 8 del Art. 133 del C. G. P., como quiera que el argumento recurrente del reponente es una indebida notificación a su poderdante de la demanda que dio origen al presente proceso, es así que la mencionada norma previene que se incurre en causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas… "

La ley procesal es sumamente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades prevenidas para la notificación y emplazamiento de las personas citadas como demandadas y respecto de quienes por cualquier circunstancia no pueden ser notificados personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago, porque sólo con su legal vinculación se puede integrar el contradictorio con respecto a las formas propias del juicio.

Es precisamente la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, la que en el caso sub-judice se protege en relación con la debida notificación de la providencia judicial, máxime cuando ésta es la primera y necesariamente debe comunicársele con todos los requisitos legales al demandado, para que así pueda ejercer el derecho mencionado.

Hay que comenzar por atisbar dentro de la presente actuación, que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y que efectivamente la parte demandante realiza las notificaciones por la vía de

correo postal, envío y recibido que aparecen claramente dentro de este proceso.

Es decir que lo referido por el demandado a través de apoderado judicial, carece de respaldo factico y jurídico, en consideración a que lo que a este despacho compete la notificación se surtió en debida forma conforme a los medios de prueba allegados al respecto por la parte actora, adviértase tal y como obra dentro de la documental allegada por la parte demandante que el demandado recibió la primera comunicación es decir la notificación señalada por el artículo 291 del CGP, y si bien se advierte el error que aparecen cuanto al demandado, pues los demás aspectos si son los del proceso, y aunado a que se envió al poderdante del abogado recurrente, dicha persona es decir el señor NELSON SALAMANCA en su condición de uno de los comuneros demandados no realizo dicha manifestación y todo lo contrario recibe la documental enviada. Siendo una situación que en momento alguno la norma prevé para efecto de no tener por notificado, ya que la norma es clara cuando establece que la comunicación se enviara o remitirá a través de servicio postal autorizado a la dirección aportada en la demanda, situación que aparece claramente determinada con la documental adosada,.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibida la notificación, la parte demandada alegue indebida notificación y más cuando en su escrito se refiere a los hechos pretensiones y practica de pruebas del escrito que le llego y que constituye el conjunto de lo allegado como sustento de la demanda.

Es decir que por encontrar el auto admisorio y las demás actuaciones hasta ahora surtidas dentro del proceso, conforme a derecho, se mantendrá el auto recurrido.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1° MANTENER la providencia atacada de mayo 13 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
Ubaté, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **DIVISORIO No. 2022 - 00003**
DEMANDANTE: **MARCO ANTONIO ZABALETA ROA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DE YOLANDA DÍAZ ZABALETA**

1.- TENER por notificados por conducta concluyente al abogado **LUIS HERNANDO CORREA REYES,** en su calidad de apoderado judicial del demandado, señor **NELSON ALFONSO SALAMANCA,** y a la señora **MONICA MARCELA FERIAS DÍAZ** en su calidad de herederos determinados de la señora YOLANDA DÍAZ ZABALETA, del auto admisorio de demanda fechado 13 de mayo de 2022. –fl.21 – conforme a las documentales aportadas.

2.- Por Secretaría contabilícese el término otorgado en el auto admisorio de demanda a los señores NELSON ALFONSO SALAMANCA y MÓNICA MARCELA FERIAS DÍAZ, incluyendo el otorgado en el artículo 91 del Código General del Proceso, para que hagan uso de los derechos de defensa y contradicción.

3.- Anexar al plenario la comunicación allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, donde da a conocer que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-60185 –fls. 41 a 43-

4.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ** en representación de la señora **MÓNICA MARCELA FERIAS DÍAZ,** en los términos y para los fines del poder conferido. –Fl. 44- y téngase en cuenta la contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas, a las que se les dará el trámite a que haya a lugar en el momento procesal oportuno. –Fls. 46 a 50-

5.- Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia fechada 13 de mayo de mayo de 2022.

6.- Por los apoderados dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones allí consagradas.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

-2 autos-